

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1029 RADICADO Nº 2019-000181-00

Del escrito de transacción aportado por la parte actora (anexo 25 y 26 exp. digital), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92e83e79eceb51dfcaf019eb806a4bf5f2866208ae74c585f0f58dfb4d6aae27

Documento generado en 01/06/2021 09:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En Medellín, el 18 de marzo de 2021, entre ESCOBAR Y CIA LTDA, de una parte, Socieda comercial domiciliada en Medellín, identificada con el Nit. Nro. 890.102.919-0 y con la matrícula mercantil Nro. 21-017780-3, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, el 3 de enero de 1974, domiciliada en la ciudad de Medellín, en la calle 9 sur Nro. 32-87, apartamento 801, constituida mediante escritura pública Nro. 80, del 27 de enero de 1969, de la Notaría 1º de Barranquilla, reformada por las escrituras públicas números 3.046 del 14-12-73 de la Notaría Octava de Medellín, 2.035 del 21-8-87, de la Notaría Segunda de Medellín, 2.779 del 4-12-89, de la Notaría Octava de Medellín, 6.240 del 7-12-00, de la Notaría Doce de Medellín, 749 del 9-3-06, de la Notaría Diecisiete de Medellín, 1.321 del 20-08-19, de la Notaría Once de Medellín, aclarada por escritura pública 1.681 del 17-10-19, de la Notaría Once de Medellín, 82 del 15-01-21, de la Notaría Veinte de Medellín y 3.022 del 11-10-13 de la Notaría Diecisiete de Medellín, representada legalmente en este contrato por su gerente y representante legal, Luz María Escobar Pineda, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.880.585 de Envigado – Antioquia, quien en adelante se denominará LA ACREEDORA y de la otra parte, SILICAUCHO S.A.S, identificada con el Nit Nro. 811.024.214-5 y matricula mercantil Nro. 69.350, domiciliada en la Estrella – Antioquia, en la calle 97B Sur Nro. 50-71, teléfono 3792525, silicaucho@silicaucho.com.co, constituida mediante escritura pública Nro. 1.530 del 04-05-00, de la Notaria Veinte de Medellín, reformada por las escrituras públicas números 2.670 del 03-12-04 de la Notaría Primera de Itagüí, 1.200 del 05-10-17 de la Notaría Tercera de Envigado y acta de asamblea Nro. 45 del 25-06-20, registrada en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur bajo el número 143805 del libro IX del registro mercantil el 07-07-20, representada legalmente por Jaime Andrés Uribe Tamayo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.786.087 de Medellín; GLORIA MARÍA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.420.383, plena y legalmente capaz, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente y JAIME ANDRÉS URIBE TAMAYO, antes identificado, plena y legalmente capaz, quienes en adelante se denominarán LOS DEUDORES, todos con capacidad para obligarse por sí mismos, sin que requieran la autorización de otra persona o de alguna





autoridad, actuando de manera libre, consensuada y sin coacción alguna, en desarrollo de los principios de la buena fe y de la autonomía de la voluntad, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 1502 del Código Civil Colombiano, con el propósito de darle continuidad al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO firmado entre las partes el 11 de marzo del año 2019, cuya terminación ordenó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, mediante sentencia 073 del 17-03-21, de acuerdo con proceso verbal declarativo en curso, de restitución de inmueble arrendado, hemos celebrado un "CONTRATO DE TRANSACCIÓN", que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas, se tendrá presente lo preceptuado por los artículos 1625, 2469 a 2487 del Código Civil Colombiano y los artículos, 822 y 864 del Código de Comercio, en armonía con lo contemplado en los artículos 830 del Código de Comercio y por los artículos 83 y 95 de la Carta Política y por las demás disposiciones legales vigentes e inherentes:

CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y GARANTÍAS. Las partes intervinientes en el presente "CONTRATO DE TRANSACCIÓN INTEGRAL", hacen las siguientes declaraciones:

- 1.1 El presente contrato de transacción se regirá por los principios de la legalidad, la buena fe, la lealtad, el equilibrio contractual y la transparencia, los cuales se observarán igualmente por las partes, durante la ejecución de los acuerdos logrados.
- 1.2 Las partes, consienten libremente solucionar extrajudicialmente todas las diferencias presentadas, especialmente en lo concerniente a los incumplimientos contractuales por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento a favor de la acreedora.
- 1.3 La sociedad ESCOBAR Y CIA LTDA, como arrendadora, y la sociedad SILICAUCHO S.A.S como arrendataria, JAIME ANDRES URIBE TAMAYO y GLORIA MARIA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA como coarrendatarios y deudores solidarios, suscribieron un contrato de arrendamiento inicial el 12-09-06, remplazado por un nuevo contrato suscrito el 11-03-19 sobre una bodega industrial, ubicada en el Municipio de la Estrella Antioquia, en la calle 97B Sur Nro. 50-17, identificada con



la matrícula inmobiliaria Nro. 001-938057, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

- 1.4 Durante la vigencia de la relación contractual, los deudores incumpliero reiteradamente el contrato de arrendamiento suscrito, en materia del pago portuno de los cánones de arrendamiento y del pago fraccionado de los mismos, o desatendiendo sistemáticamente los requerimientos verbales y escritos que se le hacían.
- 1.5 Como consecuencia de lo anterior, Escobar y Cía. Ltda. se vio en la imperiosa necesidad de presentar demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra los arrendatarios y deudores solidarios, el 24-07-19, la cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, con el radicado Nro. 2019-00181. La suma adeudada al momento de presentar la demanda, ascendía a un total de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$193.438.000), por concepto de cánones de arrendamiento, intereses de mora causados entre el 5-3-19 y el día 22-07-19 y cláusula penal.
- **1.6** SILICAUCHO dio poder a un abogado para que la representara, pero no ejerció ninguna actuación defensiva.
- 1.7 Dentro de la demanda, se solicitó decretar como medida cautelar, el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-98979, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de la señora GLORIA MARIA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA, estando pendiente la diligencia de secuestro del inmueble.
- 1.8 SILICAUCHO S.A.S, después de presentada la demanda, continuó con el incumplimiento de sus obligaciones, pasando de mantenerse atrasada en 1 o 2 cánones de arrendamiento, a deberle a ESCOBAR y CIA LTDA. 4, 5 y hasta 6 cánones de arrendamiento.



Uribe Tamayo, una propuesta de arreglo de las obligaciones vencidas, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento no pagados desde septiembre del año 2019, hasta febrero del año 2020, por valor de \$174.225.000. La propuesta fue la siguientes

FECHAS DE PAGO	CONCEPTOS	CHEQUES GIRADOS POR SILICAUCHONOS.A, A FAVOR DE ESCOBAR & CÍA.LTDA
28-02-20	Cánones de arrendamiento de septiembre y octubre de 2019	\$58.075.000
06-03-20	Cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2019	\$58.075.000
20-03-20	Cánones de arrendamiento de enero y febrero de 2020	\$58.075.000
15-04-20	Cánones de arrendamiento de marzo y abril de 2020	\$61.443.344

- 1.10 El acuerdo de pago fue aceptado y cumplido oportunamente por SILICAUCHO S.A.S. Sin embargo, continuó realizando los pagos de los cánones de arrendamiento en forma fraccionada y extemporánea.
- 1.11 Solo a partir del mes de noviembre de 2020, ha venido realizando el pago completo del canon, más no, antes de los cinco (5) primeros días del mes, adeudando a ESCOBAR Y CIA LTDA, la cláusula penal y los intereses de mora solicitados con la demanda.
- 1.12 El Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí, mediante Sentencia 073, del del 17-03-21, decidió dar por terminado el Contrato de Arrendamiento, ordenó la restitución del inmueble a favor de ESCOBAR & CÍA. LTDA, fijó agencias en derecho en dos salarios



correspondiente oportunidad procesal, por medio de la siguiente parte resolutiva:

de Colombia

"Primero: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 11 de marzo de 2019 entre la Sociedad ESCOBAR Y COMPAÑÍA LTDA. en su calidad de arrendadora, y la sociedad SILICAUCHO S.A. y los señores JAIME ANDRES URIBE TAMAYO y GLORIA MARIA DE LAS MRECEDES TAMAYO MORA como arrendatarios.

Segundo: Se ordena a los demandados hacer entrega a la demandante del bien inmueble objeto de restitución. "Bodega industrial, ubicada en el Municipio de La Estrella-Antioquia, en la calle 97 B Sur No. 50-71, con matrícula inmobiliaria número 001-938057"

Dicha entrega deberá realizarse dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de esta sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaría d Gobierno del Municipio de Itagüí para efectuar la diligencia de lanzamiento.

Tercero: Condenar a los demandados al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes"

1.13. En ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, es la intención de las partes continuar con la ejecución del Contrato, bajo condiciones correctivas, económicas y contractuales muy precisas y estrictas que debe obligarse a cumplir, de manera especial, SILICAUCHO S.A.S.

CLÁUSULA SEGUNDA. DIFERENCIAS GENERALES ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las principales diferencias surgidas entre ESCOBAR Y CIA LTDA y los deudores, que motivan y dan lugar al presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, están representadas por el reiterado incumplimiento por parte de SILICAUCHO S.A.S del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO vigente, por concepto de cánones de arrendamiento cancelados extemporáneamente, en forma reiterada y fraccionada, como se aprecia en el anexo Nro. 1 y por omisiones en las labores de mantenimiento de canoas y bajantes de la bodega arrendada.

CLÁUSULA TERCERA. TRANSACCIÓN. PRINCIPALES CONCESIONES, OBLIGACIONES y CONTRAPRESTACIONES ENTRE LAS PARTES. Con el propósito de dirimir definitivamente las diferencias, judicializadas por medio de proceso verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, con el radicado Nro. 2019-00181, promovido por ESCOBAR Y CIA LTDA. contra SILICAUCHO S.A.S y los deudores solidarios, que fue objeto de la Sentencia 073 del 17-03-21, las



PRIMER

partes llegan a los siguientes y excepcionales acuerdos y sin que ello implique que ESCOBAR y CIA LTDA. consienta el incumplimiento contractual en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2021, por parte de SILICAUCHO S.A.S:

- 3.1 ESCOBAR & CÍA LTDA, no obstante, lo previsto en el parágrafo 4º de la cláusula 4º del Aria PRI Contrato de Arrendamiento, excepcionalmente y en el marco del proceso de ONEC restitución judicial del inmueble, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, acepta imputar primero a la cancelación de los cánones de arrendamiento vencidos, los pagos que ha venido haciendo SILICAUCHO a favor de ESCOBAR & CÍA LTDA.
- 3.2 SILICAUCHO S.A.S como arrendataria, JAIME ANDRÉS URIBE TAMAYO y GLORIA MARÍA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA, como deudores solidarios, teniendo presente la sentencia 073 del 13-03-21, del Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí, acuerdan suscribir un nuevo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por concepto de la bodega industrial ubicada en el Municipio de la Estrella Antioquia, en la calle 97B Sur Nro. 50-17, identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-938057, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, preservando las principales cláusulas del Contrato de Arrendamiento suscrito el 11-03-19, actualizando información relevante y reforzando cláusulas que fueron objeto de incumplimiento por parte de SILICAUCHO S.A.S.
- 3.3 SILICAUCHO S.A.S y sus deudores solidarios, se obligan a cancelar a favor de ESCOBAR Y CIA. LTDA, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$79.350.000), mediante nueve (9) abonos mensuales iguales y consecutivos, a partir del 20 de abril de 2021, sin intereses de plazo, por concepto de la cláusula penal generada por los reiterados incumplimientos contractuales y el pago extemporáneo, fraccionado y reiterado de los cánones de arrendamiento.
- 3.4. SILICAUCHO S.A.S y sus deudores solidarios, se obligan a cancelar a favor de ESCOBAR Y CIA. LTDA, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$42.381.830), mediante nueve (9) abonos

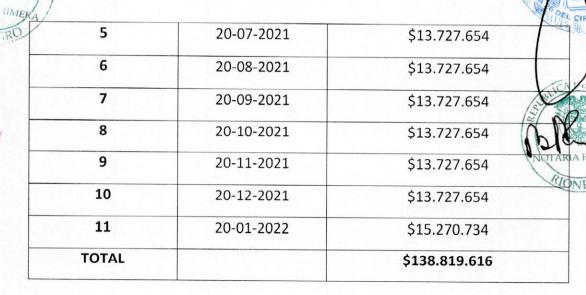


mensuales iguales y consecutivos, a partir del 20 de abril de 2021, sin intereses de plazo, por concepto de la liquidación de intereses de mora, desde febrero de 2019 hasta enero 31 de 2021, de acuerdo con anexo adjunto.

- 3,5 SILICAUCHO S.A.S y sus deudores solidarios, se obligan a cancelar a favor de ESCOBAR Y CIA. LTDA, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$15.270.734), pagaderos el 20 de enero del año 2.022, por concepto del 15% del valor total de las obras por \$101.804.891.93, pagadas por ESCOBAR & CÍA LTDA, realizadas por CONSTRUCCIONES LUIS F. TOBÓN S.A.S, Nit NIT 900.404.985-9, por concepto de cambio de cubierta, canoas y bajantes de bodega industrial arrendada a SILICAUCHO S.A.S, obras éstas que, en parte, tuvieron que realizarse por defectos en la calidad de los techos construidos por SILICAUCHO S.A.S y por sus omisiones contractuales en el mantenimiento de canoas y bajantes de la bodega que tienen arrendada.
- 3.6 SILICAUCHO S.A.S y sus deudores solidarios, se obligan a cancelar, a la suscripción del presente Contrato de Transacción, a favor de ESCOBAR Y CIA. LTDA, agencias en derecho, por dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052), de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí Antioquia.
- 3.7 En total, SILICAUCHO S.A.S debe cancelar a favor ESCOBAR Y CIA. LTDA., la suma total de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHCOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$138.819.616), por concepto de cláusula penal, intereses de mora, agencias en derecho y pago parcial de labores de mantenimiento no efectuadas:

NUMERO DE CUOTA	FECHAS DE VENCIMIENTO	VALORES PAGADOS MEDIANTE CHEQUES		
1	28-03-2021	\$1.817.052		
2	20-04-2021	\$13.727.654		
3	20-05-2021	\$13.727.654		
4	20-06-2021	\$13.727.654		





- 3.7 La suma anteriormente descrita, será pagada por SILICAUCHO S.A.S, mediante la entrega de once (11) cheques librados por su representante legal JAIME ANDRES URIBE TAMAYO, a favor de SILICAUCHO S.A.S, con los vencimientos antes anotados, y endosados por esta sociedad, a favor de ESCOBAR Y CIA LTDA, antes de que se firme y autentique el presente CONTRATO DE TRANSACCION.
- 3.8 En caso que devuelvan alguno de los 11 cheques entregados y endosados a favor de ESCOBAR Y CIA LTDA., por SILICAUCHO S.A.S, por cualquier causal no atribuible a la acreedora, los deudores deben reconocer a favor de ESCOBAR Y CIA LTDA., la sanción del 20% prevista en el artículo 731 del Código Comercio.
- 3.9 En garantía de pago de los 11 cheques antes citados en el numeral 3.6, los deudores deben otorgar, antes de la suscripción del presente contrato, pagaré a favor de la acreedora, por el valor total adeudado, es decir, por \$138.819.616.
- 3.10 Una vez quede suscrito el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, previa entrega de los documentos que sirven como fuente de pago y de garantía, las partes informarán conjuntamente al Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí, sobre el acuerdo de pago realizado y solicitarán la terminación del proceso.

A su vez, ESCOBAR & CÍA LTDA. informará al citado despacho judicial sobre la no tramitación del proceso ejecutivo para el cobro de las sumas demandadas, por el acuerdo logrado, y solicitará el levantamiento de la medida cautelar vigente.



3.11 SILICAL presen

3.11 SILICAUCHO S.A.S, se compromete seria y responsablemente, a partir de la firma de presente CONTRATO DE TRANSACCION, a cumplir rigurosamente el nuevo contrato de arrendamiento en todas sus partes y a cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento.

CLAUSULA CUARTA. TITULO EJECUTIVO: Este documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y es título ejecutivo de conformidad con el art. 2483 del Código Civil y podrá exigirse su cumplimiento sin previo requerimiento judicial.

CLÁUSULA QUINTA. EFECTOS. En armonía con los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano, es la voluntad de las partes:

- **5.1** Terminar extrajudicialmente cualquier diferencia y litigio pendientes sobre derechos existentes y que son objeto de la presente transacción.
- **5.2** Renunciar a toda acción, pretensión, reclamación o demanda sobre los asuntos objeto de la presente transacción.
- 5.3 Que la presente transacción haga tránsito a cosa juzgada.

Presentes los suscribientes del presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, manifiestan que conocen y revisaron el contrato y el acuerdo respectivo, que han sido profesionalmente bien asesorados en la materia y que dicho contrato interpreta fielmente las voluntades de las partes intervinientes y los acuerdos logrados libremente y sin coacción alguna y que por ello lo aprueban y en constancia de ello, lo firman a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2021, en dos ejemplares del mismo tenor, que serán entregados, una copia, a cada contratante.

ESCOBAR Y COMPAÑÍA LIMITADA

Nit. N.º 890.102.919-0

Luz María Escobar Pineda, representante legal,

C.C N.º 42.880.585 de Envigado Antioquia

LA ACREEDORA







SILICAUCHO S.A.S

Nit Nro. 811.024.214-5

Representante legal

Jaime Andrés Uribe Tamayo

C.C Nro. 71.786.087 de Medellín

LA DEUDORA

Jaime Andri Oribe T

C.C Nro. 71.786.087 de Medellín

EL DEUDOR

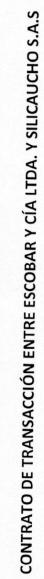
GLORIA MARÍA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA

C.C Nro. 32.420.383

LA DEUDORA



dellin



ANEXO NRO. 1

ONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE ESCOBAR & CÍA LTDA Y SILICAUCHO S.A HISTORIAL DE MORAS Y PAGOS FRACCIONADOS POR PARTE DE	
---	--

	CALCULO DE INTERESES	\$22.022.886 x 29.55 x 96 360 x 100. \$1.735.403	\$12.022.887 × 29.55 × 25 360 × 100.	\$246.720 TOTAL \$1.982.123	
	TASA DE INTERES	29,55%			
	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE INTERESES DE MORA	06-02-2019 al 12-05-2019	13-05-2019 al 06-06-2019		
A.C.O.	VALOR PAGADO	\$10.000.000	\$12.022.887	\$22.022.887	
SILICAUCHU S.A	FECHAS DE PAGOS	13-05-2019 RC 1126 (96 días de mora)	07-06-2019 RC 1140 (25 días de mora)		
	DIA	05-02-2019			
	VALOR OBLIGACION	\$22.022.886			25.000.000 +4.750.000 (IVA)
	MES	Febrero FACT 0848			
	AÑO	2019			

NOTA TO ENCARGADO S

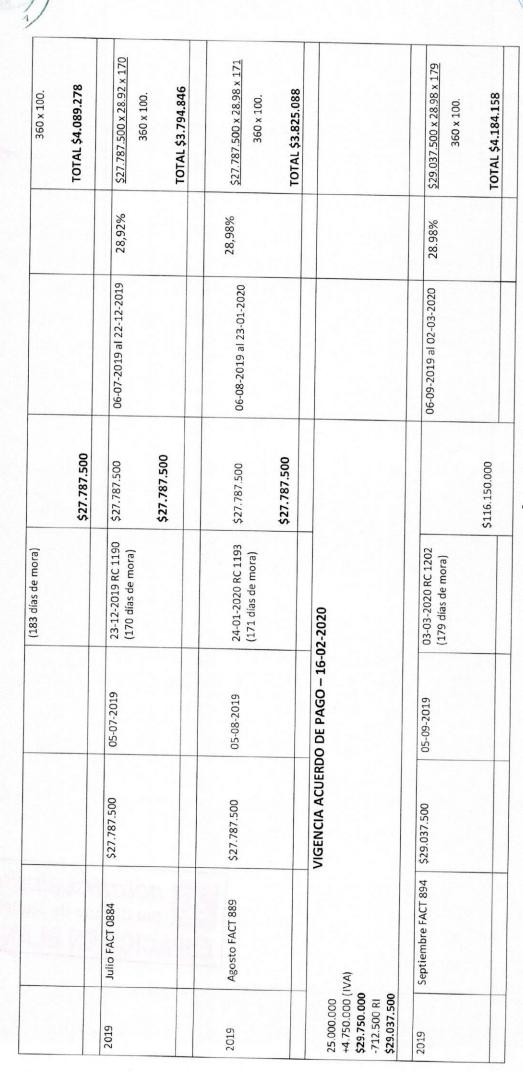
Н



<u> </u>								
7	\$27.787.500 x 29.06 x 93 360 x 100. \$2.086.054	\$16.810.387×29.06×18 360×100.	\$244.255 TOTAL \$2.330.309	\$27.787.500 x 28.98 x 205 360 x 100.	TOTAL \$4.585.632	\$27.787.500 × 29.01 × 200 360 × 100.	TOTAL \$4.478.419	\$27.787.500 x 28.95 x 183
	29,06%			28,98%		29,01%		28,95%
	06-03-2019 al 06-06-2019	07-06-2019 al 24-06-2019		06-04-2019 al 27-10-2019		06-05-2019 al 21-11-2019		06-06-2019 al 05-12-2019
	\$10.977.113	\$16.810.387	\$27.787.500	\$27.787.500	\$27.787.500	\$27.787.500	\$27.787.500	\$27.787.500
	07-06-2019 RC 1140 (93 días de mora)	25-06-2019 RC 1142 (18 días de mora)		28-10-2019 RC 1169 (205 días de mora)		22-11-2019 RC 1180 (200 días de mora)		06-12-2019 RC 1184
	05-03-2019			05-04-2019		05-05-2019		05-06-2019
\$29.750.000 -712.500 RI -875.000 RF - 375.000 IT \$27.787.500.00	\$27.787.500			\$27.787.500		\$27.787.500		\$27.787.500
	Marzo FACT 0859			Abril FACT 0860		Mayo FACT 0874		Junio FACT 0877
	2019			2019		2019		2019

NOTARI ZENCARG





ollin mbia



ibia

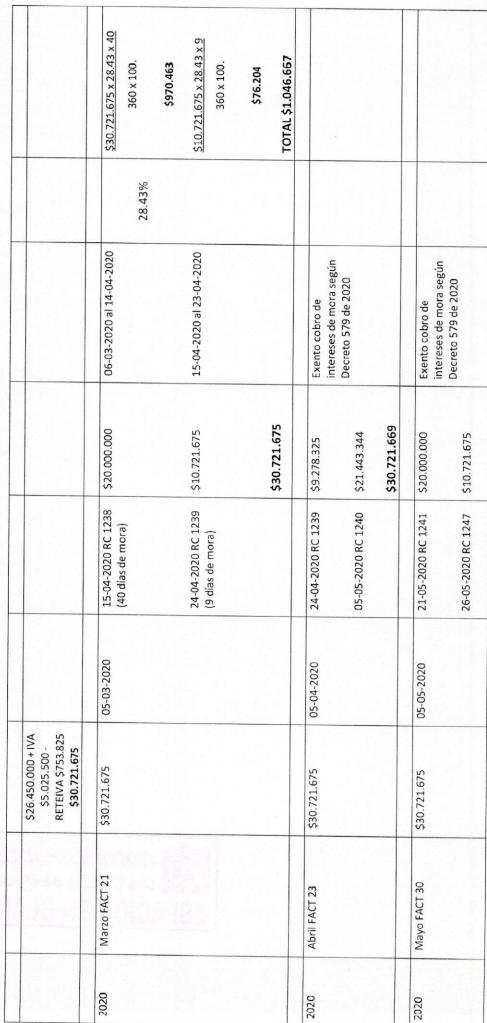


					V
\$29.037.500 x 28.65 x 149 360 x 100. TOTAL \$3.443.242	\$29.037.500 x 28.55 x 118 360 x 100. TOTAL \$2.717.345	\$29.037.500×28.37×88 360×100. TOTAL \$2.013.718	\$29.037.500 x 28.16 x 70 360 x 100. TOTAL \$1.589.964	\$29.037.500 x 28.59 x 39 360 x 100. TOTAL \$899.364	
28.65%	28.55%	28.37%	28.16%	28,59%	
06-10-2019 al 02-03-2020	06-11-2019 al 02-03-2020	06-12-2019 al 02-03-2020	06-01-2020 al 15-03-2020	06-02-2020 al 15-03-2020	
\$116.150.000			\$57.325.000	\$58.075.000	
03-03-2020 RC 1202 (149 días de mora)	03-03-2020 RC 1202 (118 días de mora)	03-03-2020 RC 1202 (88 días de mora)	16-03-2020 RC 1236 (70 días de mora)	16-03-2020 RC 1237 (39 días de mora)	
05-10-2019	05-11-2019	05-12-2019	05-01-2020	05-02-2020	
\$29.037.500	\$29.037.500	\$29.037.500	\$29.037.500	\$29.037.500	
Octubre FACT 906	Noviembre FACT 907	Diciembre FACT 1	Enero FACT 9	Febrero FACT 15	
2019	2019	2019	2020	2020	



Avointiseis

iellin iombia



TOWN TO THE TOWN THE



ABOGADOS APROGADOS



						\$30.721.675 x 27.18 x 15 360 x 100.	\$347.923	\$11.471.669 × 27.18 × 10 360 × 100.	\$86.611	$$749.994 \times 27.18 \times 13$ 360×100 .	\$7.361	TOTAL \$441.895
							27.18%					
	Exento cobro de	intereses de mora segun Decreto 579 de 2020				06-07-2020 al 20-07-2020		21-07-2020 al 30-07-2020		01-08-2020 al 13-08-2020		
\$30.721.675	\$15.000.000	\$5.000.000	\$9.971.681	\$749.994	\$30.721.675	\$19.250.006		\$10.721.675		\$749.994		\$30.721.675
	19-06-2020 RC 1260	08-07-2020 RC 1264	13-07-2020 RC 1265	21-07-2020 RC 1269		21-07-2020 RC 1269 (15 días de mora)		31-07-2020 RC 1273 (10 días de mora)		14-08-2020 RC 1276 (13 días de mora)		
	05-06-2020					05-07-2020						
	\$30.721.675					\$30.721.675						
	Junio FACT 34					Julio FACT 38						
	2020					2020						

9



CARMONA ABOGADOS ARSFESSIONALES ASSOCIAÇÕES



						_			
\$30.721.675 x 27.44 x 8 360 x 100.	\$187.334	\$11.471.669×27.44×7 360×100.	\$61.208	\$749.994 × 27.44 × 27 360 × 100.	\$15.435	101AL: \$203.97	\$30.721.675 × 27.53 × 12 360 × 100.	\$281.922	\$749.994 x 27.53 x 21
27 44%							27.53%		
06-08-2020 al 13-08-2020		14-08-2020 al 20-08-2020		21-08-2020 al 17-09-2020			06-09-2020 al 17-09-2020		18-09-2020 al 08-10-2020
\$8.528.331	\$10.721.675	\$10.721.675		\$749.994	\$30.721.675		\$29.971.681		\$749.994
14-08-2020 RC 1276 (8 días de mora)	14-08-2020 RC 1279	21-08-2020 RC 1277 (7 días de mora)		18-09-2020 RC 1239 (27 días de mora)			18-09-2020 RC 1239 (12 días de mora)		09-10-2020 RC 1284 (21 días de mora)
05-08-2020							05-09-2020		
\$30.721.675							\$30.721.675		
Agosto FACT 44	158	0 legij 0/04:					Septiembre FACT 49		
2020							2020		



360×10D.	\$12.044	TOTAL: 293.966	\$30.721.675×27.14×3 360×100.	\$69.482	\$10.749.994 x 27.14 x 14 360 x 100.	\$113.460	\$749.994×27.14×10 360×100	\$5.654	TOTAL: \$188.596		\$749.994 x 26.76 x 36 360 x 100	TOTAL: \$20.069	
			27.14%							26.76%			
			06-10-2020 al 08-10-2020		09-10-2020 al 22-10-2020		23-10-2020 al 01-11-2020				06-11-2020 al 11-12-2020		
			\$19.971.681		\$10.000.000		\$749.994			\$29.971.681	\$749.994		
			09-10-2020 RC 1284 (3 días de mora)		23-10-2020 RC 1284 (14 días de mora)		02-11-2020 RC 1310 (10 días de mora)			02-11-2020 RC 1310	12-12-2020 RC 1315 (36 días de mora)		
			05-10-2020							05-11-2020			
			\$30.721.675							\$30.721.675			
			Octubre FACT 54							Noviembre FACT 58			
			2020							2020			

 ∞



A CARMONA ABOCADOS A PROFESSORALES ASSOCIAÇÕES



\$30.721.675 x 26.19 x6 360 x 100. \$134.100	\$749.994 × 26.19 × 27 360 × 100	\$14.732	TOTAL: \$148.832	\$30.721.675 x 25.98 x 2 360 x 100	TOTAL: \$44.342	\$42.381.830
26.19%				25.98%		
06-12-2020 al 11-12-2020	12-12-2020 al 07-01-2021			06-01-2021 al 07-01-2021		
\$29.971.681	\$749.994			\$29.971.681		
12-12-2020 RC 1315 (6 días de mora)	08-01-2021 RC 1326 (27 días de mora)			08-01-2021 RC 1326 (2 días de mora)		
05-12-2020				05-01-2021		
\$30.721.675				\$30.721.675		
Diciembre FACT 65				Enero FACT 73		TOTAL INTERESES HASTA ENERO 31 DE 2021
2020				2021		





1926055

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, compareció: JAIME ANDRES URIBE TAMAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía NUIP 71786087 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jame Andri Oriba 7.



0vmnny2w2mo1 29/03/2021 - 11:39:43



---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JAIME ANDRES URIBE TAMAYO, sobre: FIRMA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SILICAUCHO S.A.S



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 0vmnny2w2mo1

idificio Platinum Superior - Transversal Superior con Loma del Tesoro Oficina 236 Carrera 25 No. 1A Sur -155 PBX: 444 42 66 nfo@notaria26medellin.com - www.notaria26medellin.com

NÉSTOR GIL ROJAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

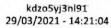


1032156

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Rionegro, compareció: GLORIA MARIA DE LAS MECERCEDES FAMAYO MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32420383 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

alandor luit.







---- Firma autógrafa ----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.

BEATRIZ HELENA RENDÓN OSPINA

Notario Primera (1) del Círculo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: kdzo5yj3nl91



República de (DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1979 y Decreto 1069 de 201

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) de Círculo de Medellín, compareció: LUZ MARIA ESCOBAR PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 428 0585 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



---- Firma autógrafa ---



pkz937932zan 31/03/2021 - 11:33:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CERTIFICACION, PODER ESPECIAL Y CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUZ MARIA ESCOBAR PINEDA, sobre: FIRMA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ESCOBAR Y CIA LTDA:





LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: pkz937932zqn

Edificio Platinum Superior - Transversal Superior con Loma del Tesoro Oficina 236 Carrera 25 No. 1A Sur -155 PBX: 444 42 66

NÉSTOR GILACTO



Medellín, 14 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

J01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Itagüí

E.S.D

PROCESO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

ARRENDADO

DEMANDANTE: ESCOBAR Y CIA LTDA

DEMANDADO: SILICAUCHOS S.A.

GLORIA MARIA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA

JAIME ANDRES URIBE TAMAYO

RADICADO: 2019-00181

ASUNTO: RENUNCIA A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y SOLICITUD DE

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez:

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y conforme las obligaciones pactadas en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito el día 18-03-2021, por ESCOBAR Y CIA LTDA con los demandados, me permito documentar, en los siguientes términos, el asunto de la referencia:

1. ANTECEDENTES

1.1 Escobar y Cía. Ltda. presentó demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra SILICAUCHOS S.A., GLORIA MARIA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA y JAIME ANDRES URIBE TAMAYO el día 24-07-19.



- 1.2 Por Auto del 26-07-2019, notificado por estados el 29-07-19, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, admitió la demanda y le asignó el radicado 2019-00181.
- 1.3 Al momento de presentar la demanda, los arrendatarios y deudores solidarios, adeudaban un total de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$193.438.000), por concepto de cánones de arrendamiento no pagados, intereses de mora causados entre el 5-3-19 y el 22-07-19 y la cláusula penal.
- 1.4 Dentro de la demanda, se solicitó decretar como medida cautelar, el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-98979, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de la señora GLORIA MARIA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA. Medida cautelar que fue decretada por el despacho, el 22-08-2019.
- 1.5 El 20-11-2019, una vez perfeccionado el embargo del inmueble antes descrito, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, libró despacho comisorio Nro. 062/2019/00181/00, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Rionegro Antioquia, para adelantar la diligencia de secuestro del mismo.
- 1.6 El 16-07-2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, mediante Auto de sustanciación número 572 y despacho comisorio 031, subcomisiona para la diligencia de secuestro al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA.
- 1.7 Teniendo en cuenta el Decreto 410 de 02-12-2019, el alcalde del Municipio de Rionegro, comisionó a la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA EL POVENIR, para ejecutar el secuestro del bien.
- 1.8 El 09-12-2020, la Inspección Urbana Municipal de Policía el Porvenir, programó la diligencia de secuestro del inmueble, para el día 03-03-2021 a las 14:00 horas y designó como secuestre a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, identificada con NIT. 900.906.127-0, representada legalmente por el Señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1. 37.592.155, asignándole unos honorarios provisionales de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000).
- 1.9 A la fecha, <u>la diligencia de secuestro se encuentra pendiente por realizarse</u>, dadas la gravosa situación de emergencia que atraviesa el Departamento de Antioquia, por motivo de la tercer ola de la pandemia por Covid 19.



- **1.10** Surtidas las notificaciones e integrado el contradictorio, los demandados no ejercieron ninguna actuación defensiva dentro del proceso.
- 1.11 Mediante Sentencia Nro. 073 del 17-03-2021, notificada por estado electrónico Nro. 13 del 24-03-2021, el despacho declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó devolver el bien que fue objeto del contrato.

2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En desarrollo del contrato de transacción y teniendo presente su sentencia 073 del 13-03-21, las partes naturalmente acataron la decisión de su Despacho, la terminación del contrato y del proceso de restitución.

Para no adelantar el respectivo proceso ejecutivo y solicitar el levantamiento de la medida cautelar vigente, el 18-03-21, Escobar y Cía. Ltda. y los demandados, celebraron CONTRATO DE TRANSACCION, que anexo, conciliaron las cuentas y los abonos efectuados por la parte accionada, lograron un acuerdo de pago sobre las obligaciones insolutas y demás conceptos, definieron las garantías y suscribieron nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma bodega arrendada.

3. NO EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA

Teniendo presente el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito con la parte demandada y el nuevo contrato de arrendamiento, mis poderdantes no tramitarán la restitución ordenada por el Despacho, ni ejecutarán las obligaciones, contenidas en su providencia.

4. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES

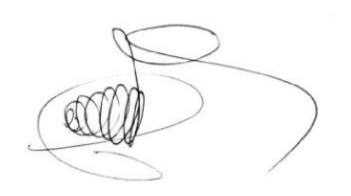
Con ocasión de lo pactado en el numeral 3.10 del contrato de transacción y en virtud que aún se encuentra vigente, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-98979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en el Municipio de Rionegro y de propiedad de la Señora GLORIA MARIA DE LAS MERCEDES TAMAYO MORA, le solicito, muy respetuosamente, ordenar su levantamiento.



ANEXOS

• Copia del contrato de transacción.

Del señor Juez, con todo respeto,



GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO

CC. 8.315.498 de Medellín

T.P. 48.477 del C.SJ

Apoderado de ESCOBAR Y CIA LTDA